

# Tribunal de Bogotá: Consorcios no deben usarse en derecho privado

Colombia - Legal Flash

Agosto 2024



El Tribunal declaró que los consorcios no tienen capacidad jurídica procesal, recordando que, en el derecho privado, esta recae en sus miembros.

## Aspectos clave

- > De conformidad con la jurisprudencia de la **Sala de Casación Civil** de la **Corte Suprema de Justicia**, los **consorcios** carecen de **capacidad jurídica** distinta de la de sus miembros. En consecuencia, no pueden obrar por sí mismos.
- > Los **consorcios** no están facultados para promover **acciones legales**. Sus miembros, como personas naturales o jurídicas independientes, tienen legitimación por activa para hacerlo.



---

## El Tribunal Superior del Distrito Judicial se pronuncia sobre la capacidad jurídica procesal de los consorcios

### Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (el "Tribunal") resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal instaurado por el **Consortio** PSA Consultores contra el Fondo Financiero De Proyectos de Desarrollo -FONADE-, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO. En esta decisión, el Tribunal concluyó que el **consorcio** PSA Consultores no tiene **capacidad jurídica procesal** para demandar el incumplimiento contractual, la resolución del contrato y la condena en perjuicios, en la medida en que esta facultad recae únicamente en las personas naturales o jurídicas que lo integran. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal analizó los presupuestos **procesales** para proferir sentencia de mérito y en particular la legitimación en la causa. Asimismo, el Tribunal recordó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la **Corte Suprema de Justicia**, los **consorcios** carecen de **capacidad jurídica** distinta de la de sus miembros. En consecuencia, no pueden obrar por sí mismos.

---

### Los consorcios no son entidades distintas de las personas que lo conforman

- De la decisión objeto de estudio se desprenden dos aspectos cruciales en los que resulta importante profundizar: (i) en materia constitucional, laboral y de contratación estatal existe una inclinación jurisprudencial a otorgar un tratamiento **procesal** distinto a los **consorcios** en virtud del cual se reconoce la posibilidad de que estos comparezcan en un proceso; y (ii) tal postura es inaplicable a las relaciones de **derecho privado** propias de la jurisdicción civil en las cuales no solo hay claridad de que los **consorcios** no ostentan personalidad jurídica, sino que, además, no pueden comparecer en juicio.
- Frente al primer punto, debe tenerse presente que actualmente existen distintos pronunciamientos de las jurisdicciones constitucional<sup>1</sup>, contenciosa<sup>2</sup> y ordinaria en la especialidad laboral<sup>3</sup> en donde se ha aceptado que los **consorcios** están facultados para concurrir, por conducto de su apoderado, en procesos judiciales. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, señaló que: *“si bien las uniones temporales y los **consorcios** no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas (...), también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales (...) por intermedio de su representante”*<sup>4</sup>. Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia** de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 150 de 31 de marzo de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL462 de 2021 y SL676 de 2021.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013.



Colombia, en sentencia SL462 de 2021, manifestó: “los **consorcios** sí tienen **capacidad** para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal”.<sup>5</sup>

- De este modo, a pesar de que en ciertas jurisdicciones se ha sostenido que estas agrupaciones pueden comparecer en juicio e interponer **acciones legales** a su nombre, debe resaltarse que en ningún caso se ha sugerido que un **consorcio** es un ente diferente de quienes lo integran, ni que el criterio adoptado en ciertas jurisdicciones sea aplicable a otras. De hecho, y respecto al segundo punto, la sentencia de unificación mencionada anteriormente fue clara al precisar que los **consorcios** generan especiales efectos **procesales** cuando son contratistas de entidades estatales bajo el régimen de la ley 80 de 1993, pero carecen de ellos en cualquier otro ámbito:

“Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”<sup>6</sup> (Subrayas fuera del texto original)

- En **derecho privado** colombiano un **consorcio** es sencillamente una parte plural en un extremo de una relación obligatoria. En este sentido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la **Corte Suprema de Justicia** de Colombia ha afirmado que: “el **consorcio** demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación **procesal**, defecto que apareja la ausencia del presupuesto **procesal** de **capacidad** para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito”. Tal postura, reiterada en este caso por el Tribunal, ha sido confirmada en las siguientes decisiones:

<b>Corte Suprema de Justicia.</b> Sentencia de 13 de septiembre de 2006, expediente 2002-00271-01	<i>“Los <b>consorcios</b> no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”</i>
<b>Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.</b> STC1713 de 17 de febrero de 2014, expediente 00375-01.	<i>“[E]n relación con el tema de las uniones temporales la Sala ha tenido oportunidad de señalar que, al igual que los <b>consorcios</b>, no constituyen una persona jurídica en sí misma considerada, como sí una particular forma de colaboración empresarial dirigida al desarrollo de un propósito común, sin ánimo de asociarse”</i>
<b>Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.</b> Radicado	<i>“Tales coaliciones [los <b>consorcios</b>] carecen de <b>capacidad jurídica</b> para obrar por sí mismas, en tanto que aquella recae en los individuos o entidades que la integran”</i>

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL462 de 2021

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006.



1100102030002023-03748-00 del  
25-10-2023

- Resulta curioso, por decir lo menos, el desorden conceptual y jurisprudencial que han generado en el país la noción de **consorcio** junto con la figura análoga de la unión temporal. La jurisprudencia es unánime en concluir que no son entidades diferentes de sus integrantes. No obstante, existe jurisprudencia voluminosa que los trata como si lo fueran. La Sala de Casación Laboral les permite comparecer a un proceso representados por su “representante legal” aunque no exista una entidad de la que se pueda predicar esa representación. El Consejo de Estado, por su parte, ha desarrollado toda una doctrina sobre la diferencia entre la **capacidad procesal** y la **capacidad** sustancial de los **consorcios** y las uniones temporales, permitiéndoles comparecer como tales a los procesos judiciales, aunque esa comparecencia se haga en procura de los derechos de sus miembros, pues los **consorcios** y uniones temporales no son sujetos de derechos u obligaciones, incluso en la contratación estatal.
- Al margen de la cuestionable posición del Consejo de Estado, cuya distinción entre la **capacidad procesal** y la **capacidad** sustancial de los **consorcios** y uniones temporales es criticable desde muchos puntos de vista, el asunto en el **derecho privado** se mantiene sin mayores problemas jurídicos. Un **consorcio** es sencillamente el nombre con el que en ocasiones se designa a un grupo de entidades que forman una parte plural en un extremo de una relación obligatoria, y cuyas relaciones en lo sustancial se rigen por las reglas de la solidaridad y en lo **procesal** por las del **consorcio** casi necesario.

---

## Los problemas que surgen por la utilización de consorcios en las relaciones privadas

El problema ocurre en la práctica de la vida empresarial. El término “**consorcio**” se ha popularizado de tal manera que los empresarios con frecuencia suscriben contratos regidos por el **derecho privado** en los que se obliga a un “**consorcio**”. De ahí en adelante las relaciones que se forman están afectadas por nulidad debido a la falta de **capacidad** de una de las “partes”. Ante esta realidad, los jueces podrían tomar uno de dos caminos. Podrían interpretar, si las circunstancias del negocio particular lo permiten, que la noción de **consorcio** sencillamente se refiere a un grupo de personas individualmente consideradas y aplicar la ley como si se tratara de cualquier relación obligatoria con un extremo plural. Ello salvaría las relaciones jurídicas que han surgido al amparo de la figura del “**consorcio**”.

No obstante, los jueces por lo general han decidido tomar un camino diferente y ceñirse a la literalidad de lo pactado, negando a los **consorcios** cualquier posibilidad de obligarse y adquirir derechos o de comparecer a un proceso. Esta postura que, aunque puede ser problemática desde varios puntos de vista, es jurídicamente correcta, ha causado estragos en muchas relaciones jurídicas privadas que terminan enredadas como un nudo gordiano que en ocasiones resulta perfectamente imposible de “desamarrar”. Así las cosas, la única solución que queda es advertir a los empresarios,



tantas veces como sea necesario, que los “**consorcios**” nunca deben usarse en relaciones de **derecho privado**.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

**Contactos:**



**Alberto Zuleta**

+57 601 5805310

[alberto.zuleta@cuatrecasas.com](mailto:alberto.zuleta@cuatrecasas.com)

---

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin

la previa autorización de Cuatrecasas.

